

EXPEDIENTE N° 1457-C-00

LA MUNICIPALIDAD DE FIRMAT HA SANCIONADO LA O R D E N A N Z A N° 1027

VISTO:

El surgimiento de nuevas modalidades tecnológicas en el área de las comunicaciones y los requerimientos específicos de las mismas.-

En ese marco, las diversas presentaciones de empresas prestadoras del servicio solicitando la viabilidad para la instalación de estructuras de soporte de antenas, en terrenos o edificios, particulares o públicos, a fin de cubrir la demanda, y

CONSIDERANDO:

Que no existe a la fecha la norma legal municipal que contemple y regule la construcción, instalación y conservación de las referidas estructuras.-

Que la Administración Municipal de proveer los instrumentos legales para regular la mencionada actividad.-

Por todo ello, el **HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE FIRMAT**, en uso de sus facultades y atribuciones ha sancionado la siguiente:

O R D E N A N Z A

ARTICULO 1º: La presente Ordenanza regula la localización, proyecto, cálculo y construcción de “Estructuras de Soportes de Antenas para Transmisión de Comunicaciones e Instalaciones Complementarias”, sus posteriores ampliaciones, y las tareas obligatorias de conservación de parte de usuarios ó propietarios, incluyendo su ulterior y eventual desmontaje.-

Se entiende por Estructuras de Soporte de antenas para Transmisión / recepción de telefonía, señales de T.V, radiofonía y de Comunicaciones en general a todos aquellos elementos específicos, que apoyadas a nivel de terreno o sobre una edificación, son instalados con el fin de realizar transmisiones/recepciones a través de ondas. Los contenedores para equipos de transmisión sin antena, se consideran como instalaciones complementarias.

Quedarán exceptuadas de su cumplimiento las instalaciones de uso familiar, las correspondientes a radioaficionados, frecuencias de banda ciudadana, VHF, VLU y/o aquellas que resulte necesario e imprescindible instalar por causa de utilidad o seguridad pública.

Independientemente de la excepción, las antenas que se instalen en el futuro deberán cumplimentar todas las disposiciones técnicas previstas en la presente Ordenanza. Además de ello el D.E. Municipal podrá, de acuerdo a sus características, su zona de instalación o cualquier otra consideración a su solo criterio, indicar la realización de verificaciones, limitar o modificar alturas, indicar modificaciones o tareas adicionales, y/o exigir el cumplimiento de normas específicas que alcancen a este tipo de instalaciones y no hubieren sido oportunamente previstas.-

ARTICULO 2º: CLASIFICACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS Y EQUIPOS

Tipo 1.: Contenedor para equipo de transmisión digital automático

1.a.: Sin instalación de soporte para antena

1.b.: Con instalación de soporte para antena.-

Tipo 2.: Estructura de soporte de antenas sobre suelo (de hasta 60 metros de altura)

- 2.a.: Monoposte
- 2.b.: Autoportante (torre autoportada)
- 2.c.: Mástil con tensores o riendas (torre arriostrada)

Tipo 3.: Estructura de soporte de antenas sobre suelo (de mas de 60 metros de altura)

- 3.a.: Monoposte
- 3.b.: Autoportante
- 3.c.: Mástil con tensores o riendas (torre arriostrada).-

Tipo 4.: Estructura de soporte de antenas sobre edificios

- 4.a.: Hasta 10 metros de altura de estructura de soporte de antena por sobre la cubierta del último nivel habitable del edificio.-
- 4.b.: Superiores a 10 metros y hasta 25 metros como máximo de altura de la estructura de soporte de antena por sobre la cubierta del último nivel habitable del edificio.

ARTICULO 3º: FACTIBILIDADES / RESTRICCIONES:

Podrán localizarse en área urbana todas aquellas instalaciones encuadradas en la siguiente tipificación conforme a lo dispuesto en el artículo 2º

TIPO 1: Tipo 1.a., en tanto satisfaga las reservas preventivas dispuestas por el artículo 12º.

 Tipo 1.b., en tanto satisfaga las reservas expresadas en el inciso anterior, y las referentes a limitaciones de altura y condiciones estructurales del tipo 2.a. ó 2.b.

TIPO 2: Se autorizarán instalaciones del tipo 2.a. ó 2.b., en tanto satisfagan las reservas preventivas dispuestas por el artículo 12º.

TIPO 4: 4.a. y 4.b., en tanto satisfagan los requisitos de la presente.

 Queda prohibida la instalación de estructuras y equipos vinculados a ellas, comprendidos en el Tipo 2.c.; y, Tipo 3.a., 3.b. y 3.c. en el área urbana de la ciudad; pudiendo instalarse en el área suburbana y área rural.

Las construcciones existentes y/o a realizarse y sus posteriores ampliaciones o modificaciones, deberán cumplir con los índices y tipologías edilicios que correspondan a la zona y con ajuste a las disposiciones indicadas en el artículo 4º.-

En el caso de tipologías con instalación de anclajes o arriostramientos, esos deberán ubicarse dentro del mismo predio, no pudiendo utilizarse lotes linderos, espacios públicos de propiedad municipal, privado, provincial o nacional, observando las distancias mínimas indicadas en los artículos 5º, 6º y 7º.

El Departamento Técnico Municipal podrá disponer cuando el caso lo justifique y a su sólo criterio la limitación de la instalación urbana de estas construcciones aún cuando se encuentren comprendidas en las tipologías autorizadas por el presente artículo.

ARTICULO 4º: PROCEDIMIENTOS TECNICOS.

Para proceder a la localización, diseño, cálculo, construcción y mantenimiento de la estructura hasta su ulterior y eventual desmontaje se adoptarán con carácter mínimo las disposiciones del Reglamento CIRSOC 306 "ESTRUCTURA DE ACERO PARA ANTENAS"; Reglamento CIRSOC 301 "Proyecto, Cálculo y Ejecución de Estructuras de Acero para Edificios", Reglamento CIRSOC 102 "Acción del viento sobre las construcciones", Recomendación CIRSOC 102-1 "Acción dinámica del viento sobre las construcciones", el Código Municipal de Edificación y las presentes disposiciones.

ARTICULO 5º: DISTANCIAS.

Se establece que la distancia mínima que deberán observar las instalaciones reglamentadas por la presente, será de 800 metros medidos en línea recta entre ejes verticales de estructuras.-

ARTICULO 6º: IMPLANTACIÓN EN EL TERRENO.

El eje vertical de la estructura de soporte de antena deberá ubicarse con respecto a cualquiera de los linderos del terreno, a una distancia no inferior a 1.5 de “h”; donde “h” es la altura total de la estructura tomada desde el nivel de piso. En el caso de estructuras arriostradas, las fijaciones del arriostramiento ó los respectivos anclajes no podrán distar menos de 3.00 metros de cualquiera de esos límites.

ARTICULO 7º: IMPLANTACION SOBRE EDIFICIOS.-

La estructura de soporte de antenas implantada sobre una edificación deberá ubicarse a una distancia mayor de 20 metros de la línea municipal de edificación, salvo aquellas que no superen los cinco metros de altura. En los casos que se opte por la utilización de las instalaciones sobre azotea (sala de maquinas, tanque), se ubicarán donde la edificación existente así lo permita.

El profesional responsable del proyecto, cálculo y construcción de la instalación presentará además de la documentación requerida por la presente, una memoria del cálculo resistente del edificio-soporte (apoyos y anclajes), indicando en forma detallada la verificación de sus elementos estructurales con respecto a las nuevas solicitudes a que serán sometidos.

Los anclajes para riendas o tensores, si los hubiera, se emplazarán dentro del predio, cumplimentando con las condiciones de seguridad constructiva respecto de la medianera, edificación propia y linderos, conforme a las disposiciones vigentes en la materia.-

ARTICULO 8: DE LA ALTURA DE LAS INSTALACIONES.

La empresa solicitante de la autorización deberá detallar toda información técnica que justifique la altura de las estructuras a instalar, tales como frecuencia de las ondas a emitir, densidad de potencia, longitud de onda, ámbito de cobertura, impacto en el medio y todo otro dato útil.-

Cuando las antenas emisoras/ retrasmisoras de ondas se ubiquen sobre azoteas no accesibles o techos de edificios, estarán a una altura no menor de 5 metros contados desde el nivel del techo, cuando estos sean de hormigón con contrapiso u otro material de aislación; cuando sean de otros materiales estarán a – por lo menos – 10 metros de altura.-

Las antenas instaladas sobre azoteas accesibles estarán a una altura no menor de los 12 metros desde el nivel del piso.

Además de lo establecido anteriormente, las antenas emisoras/retrasmisoras de ondas se ubicarán a una altura no menor de 10 metros por sobre la altura máxima de los edificios ubicados dentro de un radio de hasta 150 metros de la antena. Si se construyeran dentro de dicho radio nuevos edificios cuya altura fuere superior y no permitieren satisfacer esta norma, deberá adecuarse la estructura de soporte ya autorizada a la nueva situación.-

En casos en que lo considere necesario la autoridad municipal podrá exigir alturas o distancias distintas de las establecidas apuntando a garantizar la preservación de la salud y seguridad de las personas.-

En ningún caso la estructura de soporte de antenas, ubicada sobre un edificio, será superior a 25 metros medidos con respecto a su punto de apoyo.

ARTICULO 9: OBLIGACIÓN DE CONSERVAR.

Todo usuario y/o propietario de la estructura de soporte de antena, equipos y edificación complementaria está obligado a su conservación realizando las verificaciones periódicas exigidas y las tareas de mantenimiento que resulten necesarias, a fin de mantenerlas en perfecto estado de acuerdo a lo establecido en las normas vigentes.-

De manera similar estarán solidariamente obligados al desmantelamiento de la estructura, cuando la misma deje de cumplir su función ó presente condiciones deficientes en su estado estructural sin atención satisfactoria de parte de los responsables, de manera tal que deba ser retirada, debiendo asumir los costos que devenguen dichas tareas. Si el inmueble donde se ubique la estructura no es de propiedad del solicitante, usuario ó propietario de la antena, su titular propietario será solidariamente responsable del cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente artículo.-

Será igualmente obligatoria la implementación de medidas preventivas de seguridad, toda aquella destinada a evitar molestias a los vecinos por ruidos molestos u otros efectos y la contratación de seguros para la cobertura de eventuales daños a personas o cosas en general.-

La obligación de conservar se extiende en forma especial a los siguientes ítems, observando los plazos de verificaciones periódicas que el responsable está obligado a cumplimentar en lapsos no inferiores a tres años:

- a) Verificación estructural con respecto a condiciones de carga y sobrecarga vigentes a la fecha de verificación, aún cuando no se hubieren modificado las condiciones originales de instalación, de: mástil, barras del reticulado, uniones, bases, anclajes, tensores y elementos de fijación;
- b) Protección contra corrosión – en aquellos que correspondiere - de los mismos elementos estructurales mencionados en el inciso anterior;
- c) Estado físico y funcional de todos los elementos integrantes de la estructura: barras del reticulado, uniones, bases, anclajes, tensores y elementos de fijación;
- d) Estado físico y funcional de los elementos destinados a recepción-emisión de señales y su respectivos sistemas de fijación a la estructura;
- e) Estado físico y verificación funcional de los sistemas para protección contra descargas eléctricas propias de la instalación o de tipo atmosférico;
- f) Estado físico y verificación funcional de las instalaciones destinadas a señalización aeronáutica.

Las deficiencias, deterioros o anomalías producidas deberán ser inmediatamente subsanadas por los responsables.

ARTICULO 10º: DE LA ADMINISTRACIÓN.

El interesado deberá gestionar el permiso de localización, construcción e instalación conforme a las disposiciones vigentes del Código Municipal de Edificación. Al referido expediente se agregará en este caso:

- a) Dictamen previo favorable emitido por la Municipalidad de Firmat acerca de la factibilidad de localización propuesta.
- b) Certificado habilitante de licencia como Operador de Telefonía Celular, Compañía de Telecomunicaciones, Radioaficionado, Radiodifusoras o Radiotransmisoras y Teledifusoras, otorgado por la Comisión Nacional de Comunicaciones (C.N.C.)
- c) Certificación de la aprobación de la altura de la estructura de soporte de la antena emitido por la autoridad competente.
- d) Certificación de aceptación de altura y localización emitido por la autoridad aeronáutica de la zona.
- e) Constancias y antecedentes documentales que acrediten el cumplimiento, en cuanto a la estructura de soporte y las antenas, de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Comunicaciones o el órgano que lo reemplace en el futuro, así como de normas sanitarias relacionadas con estándar que deban respetar las radiaciones de las últimas.-
- f) Detalle de prevenciones y normas de seguridad adoptadas referidas a instalaciones especiales de sistemas para derivación a tierra de cargas eléctricas accidentales propias o atmosféricas. En todos los casos la documentación adicional será suscripta por profesional competente, matriculado en Colegio habilitante respectivo y en el Registro Municipal. El informe Técnico deberá adecuarse a las normas propuestas por la Asociación Electrotécnica Argentina.-
- g) Esquema de balizamiento nocturno de la estructura y propuesta de colores convencionales para su visualización diurna.
- h) La información técnica requerida por el artículo 7 de la presente.
- i) Cuando el inmueble no sea de propiedad del solicitante, se deberá acompañar autorización firmada por el/los titulares del dominio, certificada por Escribano Público, con la aceptación expresa, por parte de los últimos, de la responsabilidad solidaria establecida en el Artículo 8.
- j) Compromiso escrito del solicitante de desmontar las instalaciones cuando estas dejen de ser utilizadas o deban cesar su funcionamiento.
- k) Documento de exoneración conforme al modelo suministrado por la Municipalidad firmado por las partes: Propietario del inmueble, propietario de la instalación, Proyectista, Calculista,

Conductor Técnico y Representante Técnico de la empresa constructora ó contratista responsable de las tareas de ejecución de las instalaciones.

- l) Fotocopia certificada de las pólizas de seguros contratados para cobertura de las tareas de construcción y durante el período de funcionamiento posterior de las instalaciones.

Los organismos municipales intervinientes podrán requerir otros antecedentes documentales o informes técnicos, cuando lo consideren necesario para una completa evaluación de las instalaciones a incorporar.-

ARTICULO 11: INFORME DEL ESTADO DE LAS ESTRUCTURAS.

Los propietarios o usuarios responsables de estas estructuras presentarán ante la Secretaría Municipal de Obras Públicas un informe técnico periódico, suscripto por un profesional competente y matriculado, acerca del estado de funcionamiento, conservación y uso de la estructura e instalaciones complementarias, en acuerdo con los requerimientos indicados en el artículo 9º-

El dictamen versará en forma detallada sobre todos y cada uno de los ítems allí requeridos.

Este dictamen deberá ser presentado con periodicidad trienal, el primero de ellos a los cinco años de la fecha de habilitación de la nueva estructura.

En el caso de estructuras ya existentes, el primer informe deberá presentarse dentro de los 30 días de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza, debiendo a ese efecto, el Departamento Ejecutivo notificar a sus titulares, continuando posteriormente con la misma periodicidad de presentación que las otras instalaciones.

Cuando lo considere necesario la Municipalidad podrá requerir informes similares aún antes del vencimiento de los plazos periódicos obligatorios.

Los informes que la autoridad municipal solicite invocando carácter de urgencia, deberán ser diligenciados por el responsable en un término no mayor de 24 horas de requerido..

Los informes iniciales, o los trienales en general, será presentados dentro del término de 30 días de recibida la comunicación municipal o en forma automática al cumplimiento de los términos establecidos. Sin perjuicio de lo expresado, los responsables están obligados a la presentación obligatoria y espontánea de los informes sin necesidad de requerimiento alguno de parte de la Municipalidad

ARTICULO 12º: NORMAS PROTECTORAS DE LA SALUD.

Junto con el informe técnico requerido en el artículo anterior se presentará el dictamen surgido de estudios elaborados por profesionales pertenecientes a entidades públicas o privadas a satisfacción del Municipio, que versen sobre los valores finales de las radiaciones que se emitan desde antenas, a efectos de constatar que las mismas no revisten la calidad de nocivas para la salud de las personas y que cumplen las normas técnicas y sanitarias vigentes.-

El Departamento Ejecutivo dispondrá las medidas pertinentes a fin de evaluar la veracidad de los informes, sin perjuicio de nuevas consultas que por su cuenta pudiera formular.-

ARTICULO 13: SANCIONES.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza será sancionado según la gravedad y la reiteración de las faltas, con las multas que a tal fin establezca la Ordenanza Tributaria Anual en el Capítulo respectivo.-

ARTICULO 14º: INSTALACIONES EXISTENTES.

Las instalaciones existentes y en funcionamiento, con anterioridad a la promulgación de la presente Ordenanza, adecuarán la situación conforme a sus disposiciones.-

Podrán seguir emplazadas en su localización actual, siempre que demuestren, - mediante el estudio y dictamen indicado en el artículo 11º, y una vez aceptado a satisfacción por el Municipio, - que las estructuras de soporte y antenas instaladas no representan peligro para la salud y seguridad del entorno.-

Si del estudio efectuado surgieren recomendaciones para la reparación o traslado de la estructura de soporte y antena, el Departamento Ejecutivo dispondrá en cada caso los respectivos plazos para

Paseo Ntra. Sra. de la Merced 1096
(2630) - Firmat (Sta Fe)

la adecuación de las instalaciones existentes. o su posterior traslado a otra ubicación compatible, en el término no superior al 31 de diciembre de 2001.-

ARTICULO 15º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, regístrese, publíquese y archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE FIRMAT A LOS VEINTIOCHO DIAS DE DICIEMBRE DE DOS MIL.